



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
TERCER JUZGADO CONSTITUCIONAL TRANSITORIO
EXPEDIENTE N°02425-2021-0-1801-JR-DC-03

MATERIA : PROCESO DE AMPARO
JUEZ : BLACIDO BAEZ SOLEDAD AMPARO
ESPECIALISTA : SANCHEZ VALENZUELA, TANIA JULIA
DEMANDADO : PRESIDENTA DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS APTOS PARA LA ELECCIÓN DE MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Y PROCURADOR PÚBLICO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
DEMANDANTE : WALTER EDISON AYALA GONZALES

AUTO ADMISORIO

RESOLUCION N° 01

Lima, 06 de julio del 2021.

Ingresado a despacho la presente demanda la cual fue ingresada por mesa de partes electrónica con fecha 30 de junio del 2021, se procede con la impresión de su contenido, y se provee de inmediato.

Debiéndose señalar que, a partir del 16 de marzo del 2020 mediante el D.S. N° 044-2020-PCM se declaró el Estado de Emergencia Nacional y el aislamiento social obligatorio (cuarentena) en nuestro país, la misma que ha sido ampliada progresivamente hasta septiembre del 2021, ello debido a la pandemia "Covid-19", y con ello la suspensión de las labores en el Poder Judicial; sin embargo, debido a las directivas emitidas por dicha institución estatal se ha estado implementando el trabajo remoto voluntario en los órganos jurisdiccionales. Asimismo, corresponde indicar que, a partir del 01 de julio del presente año, el trabajo remoto ha pasado de voluntario a ser obligatorio, así como, la reanudación de labores presenciales, las cuales se realizan por grupos de asistencia (dos días semanales); asimismo, debe agregarse que conforme la R.A N°000390-2020, se ha dispuesto priorizar el trabajo remoto hasta el 31 de julio del 2021. Finalmente, mediante la RA N°000024-2021-P-CE-PJ de fecha 27 de febrero del 2021, se dispuso el retorno de labores de manera semipresencial a partir del 01 de marzo del 2021. En este contexto es que se procede con la emisión de la presente resolución de forma conjunta con el proveído del escrito de fecha 04 de julio del 2021 presentado por el actor y del escrito de la misma fecha presentado por la Procuraduría Pública del Congreso de la República.

VISTO

El proceso de cumplimiento seguido por el ciudadano **WALTER EDISON AYALA GONZALES** contra la **PRESIDENTA DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS APTOS PARA LA ELECCIÓN DE MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y PROCURADOR PÚBLICO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**, la misma que se encuentra expedita para calificar la demanda.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Petitorio

De acuerdo a lo expresado en la demanda, la demandante pretende lo siguiente:

PRETENSIONES

- Se declare la nulidad de todos los actos realizados por la Comisión Especial de Selección de Candidatos Aptos para la Elección de Magistrados del Tribunal Constitucional: i) cuadro de puntaje total acumulado; ii) cuadro de puntajes finales de la entrevista; iii) resultados de la evaluación curricular; iv) relación de postulantes que superaron las tachas; y, v) todo acto parlamentario realizado por la comisión luego del 14 de noviembre del 2020.
- Se declare la nulidad de la convocatoria a sesión de Pleno programada para el 07 y 08 de julio del 2021, en donde se pretendería elegir a los miembros del Tribunal Constitucional.
- Se declare la nulidad de cualquier acto parlamentario del Congreso de la República que tenga como finalidad nombrar a los miembros del Tribunal Constitucional hasta que sea el nuevo parlamento quien lleve a cabo dicha tarea.

DERECHO FUNDAMENTAL ALEGADO VULNERADO

Alega vulneración al derecho a tener una "justicia justa y transparente en el sistema constitucional del país", y debido procedimiento en sede parlamentaria



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
TERCER JUZGADO CONSTITUCIONAL TRANSITORIO
EXPEDIENTE N°02425-2021-0-1801-JR-DC-03

SEGUNDO: Fundamentos fácticos

- a. Indica que el 14 de noviembre del 2020 se llevó a cabo diversas manifestaciones contra el Congreso de la República, solicitándose además la vacancia del entonces presidente Manuel Merino de Lama, episodio que culminó con la muerte de dos ciudadanos.
- b. Como consecuencia de ello, indica que el Congreso eligió a una nueva Mesa Directiva presidida por Francisco Sagasti, quien asumió la Presidencia del Perú de forma transitoria hasta julio del 2021, renunciando así Manuel Merino a dicho cargo como consecuencia de la violenta represión de la marcha nacional.
- c. Refiere, que luego de la elección del nuevo mandatario, indica que las bancadas decidieron suspender la elección de magistrados del Tribunal Constitucional, retirándose de la comisión los distintos grupos políticos, esto como consecuencia de la falta de legitimidad de los mismos generada por la llamada "repartija" que motivó las protestas del 24 de noviembre del 2020.
- d. Pese a ello, indica que el proceso de nombramiento de magistrados del Tribunal Constitucional ha sido retomado nuevamente por el Congreso de la República, el cual, según manifiesta el actor, ampliando sospechosamente una cuarta legislatura, pretendería nombrar candidatos que demostraron desde un comienzo un "desconocimiento con apego a la Constitución".
- e. Sostiene que el actual procedimiento de elección de magistrados del Tribunal Constitucional estaría viciado por existir conflicto de intereses, por falta de transparencia y motivación al momento de calificar a los postulantes, vulnerándose así lo dispuesto en los artículos 35.1° y 35.2° del Reglamento del Concurso, defectos los cuales se podrían apreciar de la naturaleza de las preguntas efectuadas en la entrevista personal, las cuales pondrían de manifiesto que el Congreso de la República estaría buscando elegir miembros del Tribunal Constitucional que comulguen con sus intereses parlamentarios a futuro, no existiendo además motivación y justificación en determinadas preguntas efectuadas, ni tampoco al momento de la asignación de puntajes obtenidos.
- f. Agrega que las notas obtenidas como consecuencia de las entrevistas personales no han sido debidamente detalladas, vulnerándose así el reglamento de selección de magistrados del Tribunal Constitucional, esto en vista que de una apreciación del informe contenido en el Oficio N°148-2021-CESCAEMTC-CR, no se evidencia la existencia de motivación alguna, la cual de existir no ha sido debidamente publicada, vulnerándose así la transparencia y motivación del procedimiento de elección.
- g. En la misma línea, sostiene que la Comisión Especial de Selección de Candidatos Aptos para la Elección de Magistrados del Tribunal Constitucional no ha tenido tiempo necesario y suficiente para llevar a cabo un proceso transparente, tanto así que incluso han ampliado una cuarta legislatura, situación que conlleva a una desconfianza y falta de transparencia en el proceso electoral.
- h. Indica que todos los ciudadanos tienen el derecho de contar con autoridades elegidas respetando el procedimiento establecido en la ley, por lo que habiéndose llevado a cabo un proceso viciado y con evidente conflicto de intereses, no existe garantía alguna de contar con autoridades idóneas, por lo que la elección de magistrados del Tribunal Constitucional debe suspenderse hasta que sean los nuevos congresistas elegidos quienes asuman dicha tarea.
- i. En su escrito de ampliación de demanda de fecha 04 de julio del 2021, indica que se han vulnerado los principios establecidos en el Título Preliminar del Reglamento del Concurso para selección de miembros del Tribunal Constitucional, como lo son el principio de publicidad al no haberse publicado los fundamentos del proceso de deliberación para que la ciudadanía conozca los criterios y la forma en como los implementaron; el principio de transparencia al no haberse permitido la participación de la sociedad civil en las actuaciones públicas para que estos puedan formular directamente sus preguntas a los postulantes; el principio de imparcialidad en vista que las preguntas efectuadas a los candidatos reflejan la existencia de un criterio político y prejuicios en los integrantes de la comisión evaluadora, esto al efectuar preguntas de escenarios futuros con cálculo político a fin de buscar magistrados que respondan a sus intereses propios o partidarios; y el principio de meritocracia al no haberse evaluado la integridad, honestidad e independencia como cualidades esenciales de los postulantes.
- j. Agrega que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que todo proceso de selección debe garantizar los principios de publicidad y transparencia, asegurando así que el proceso sea abierto al escrutinio y participación de los sectores sociales, evitándose así que las elecciones no se lleven a cabo por motivos o razones políticas, sino basadas en el mérito y la competencia profesional, entre otros fundamentos.

TERCERO: Derechos protegidos en el proceso de amparo

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 37° del Código Procesal Constitucional:

"El amparo procede en defensa de los siguientes derechos:

- 1) De igualdad y de no ser discriminado por razón de origen, sexo, raza, orientación sexual, religión, opinión, condición económica, social, idioma, o de cualquier otra índole;



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
TERCER JUZGADO CONSTITUCIONAL TRANSITORIO
EXPEDIENTE N°02425-2021-0-1801-JR-DC-03

- 2) Del ejercicio público de cualquier confesión religiosa;
- 3) De información, opinión y expresión;
- 4) A la libre contratación;
- 5) A la creación artística, intelectual y científica;
- 6) De la inviolabilidad y secreto de los documentos privados y de las comunicaciones;
- 7) De reunión;
- 8) Del honor, intimidad, voz, imagen y rectificación de informaciones inexactas o agraviantes;
- 9) De asociación;
- 10) Al trabajo;
- 11) De sindicación, negociación colectiva y huelga;
- 12) De propiedad y herencia;
- 13) De petición ante la autoridad competente;
- 14) De participación individual o colectiva en la vida política del país;
- 15) A la nacionalidad;
- 16) De tutela procesal efectiva;
- 17) A la educación, así como el derecho de los padres de escoger el centro de educación y participar en el proceso educativo de sus hijos;
- 18) De impartir educación dentro de los principios constitucionales;
- 19) A la seguridad social;
- 20) De la remuneración y pensión;
- 21) De la libertad de cátedra;
- 22) De acceso a los medios de comunicación social en los términos del artículo 35 de la Constitución;
- 23) De gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida;
- 24) A la salud; y
- 25) **Los demás que la Constitución reconoce."**

CUARTO: Fundamentos de la decisión

- a. La Tutela Jurisdiccional efectiva constituye un derecho y un principio constitucional consagrado en el artículo 139 inciso tercero de la Constitución Política del Estado, para hacer efectiva la protección del individuo al libre acceso a la prestación jurisdiccional a través de un debido proceso, donde el justiciable tenga la oportunidad de discutir, probar y obtener del órgano jurisdiccional una resolución final ajustada a derecho.
- b. La calificación de la demanda es la facultad del Juez de analizar los requisitos de admisibilidad e improcedencia de la demanda; encontrándose dichos requisitos vinculados estrictamente con cuestiones de forma y capacidad procesal en el modo de interponer la demanda.
- c. De lo revisado en la presente demanda, se aprecia que el demandante está invocando la vulneración al derecho de tener una "justicia justa y transparente en el sistema constitucional del país", y debido procedimiento en sede parlamentaria, señalando además que los mismos serían intereses de carácter difuso; asimismo, ha alegado que todos los ciudadanos tienen el derecho de contar con autoridades elegidas respetando el procedimiento establecido en la ley; al respecto, debe precisarse que de una apreciación de los fundamentos de la demanda, el demandante estaría cuestionando la falta de seguimiento de los principios y reglas establecidas en el Reglamento para la selección de candidatas y candidatos aptos para la elección de magistrados del Tribunal Constitucional aprobado mediante **Resolución Legislativa del Congreso N°006-2020-2021-CR** publicada en el diario oficial El Peruano con fecha **17 de octubre del 2020**, como lo son **los principios de publicidad, transparencia, meritocracia, y deber de motivación en la asignación de puntajes de la entrevista personal.**
- d. Sin perjuicio de los fundamentos de derecho invocados por el accionante, los cuales podrían encontrar algún cierto grado de sustento en la cláusula de desarrollo de derechos fundamentales (artículo 3° de la Constitución Política del Perú), no es menos cierto que **lo que está cuestionando en concreto es la falta de cumplimiento de diversos artículos del Reglamento para la selección de candidatas y candidatos aptos para la elección de magistrados del Tribunal Constitucional** aprobado mediante Resolución Legislativa del Congreso N°006-2020-2021-CR, **por lo que dicha pretensión puede ser canalizada perfectamente en el derecho fundamental a asegurar y exigir la eficacia de las normas legales**, el cual ha sido reconocido por nuestro Tribunal Constitucional en el fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N°0168-2005-PC/TC, y el cual encuentra sus sustento constitucional en distintos principios como el de la soberanía del pueblo (artículo 45.° de la Constitución), de la forma republicana de gobierno, el carácter social y democrático de nuestro Estado (artículo 43.° de la Constitución), y el principio de



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
TERCER JUZGADO CONSTITUCIONAL TRANSITORIO
EXPEDIENTE N°02425-2021-0-1801-JR-DC-03

- jerarquía normativa (artículo 51.° de la Constitución) [F.J 7 de la sentencia recaída en el Expediente N°0168-2005-PC/TC].
- e. Con base en el reconocimiento del mencionado derecho fundamental, y en **aplicación de principio iura novit curia, la presente demanda será analizada desde la perspectiva de la aparente vulneración del derecho a asegurar y exigir la eficacia de las normas legales**, siendo pertinente precisar que si bien es cierto este derecho fundamental puede ser objeto de tutela en la vía del proceso de cumplimiento, no es menos cierto que dicha vía procedimental no resultaría siendo adecuada para la dilucidación de la presente controversia atendiendo a que la procedencia de la misma está supeditada al cumplimiento de requisitos especiales establecidos con calidad de precedente vinculante en la sentencia anteriormente citada; de allí que la vía del amparo se encuentre abierta para la tutela de dicho derecho fundamental en caso de incumplimiento de los requisitos especiales establecidos en el Expediente N°0168-2005-PC/TC.
 - f. Debe agregarse que tampoco se aprecia la configuración manifiesta de alguna de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 5° del Código Procesal Constitucional.
 - g. En la misma línea, se advierte que la demanda reúne los requisitos previstos en el artículo 37 y 42 del Código Procesal Constitucional, por lo que corresponde darle el trámite establecido en el artículo 53 del Código Procesal Constitucional. Asimismo, atendiendo a la naturaleza del derecho fundamental objeto de la demanda, se desprende que **el mismo ha sido invocado a título de derecho difuso**, por lo que de conformidad con el artículo 40° del Código Procesal Constitucional, el demandante ostenta legitimidad para obrar activa en el presente proceso, esto atendiendo a que **el derecho a exigir la eficacia de las normas legales** resulta siendo un derecho fundamental de todos y cada uno de los peruanos.
 - h. Finalmente, y de conformidad con el artículo 9° del Código Procesal Constitucional, corresponde ordenar a que la demandada cumpla con remitir copia del expediente respectivo en donde yacen los actuados del procedimiento de elección de magistrados del Tribunal Constitucional, esto a fin de poder dilucidar con plenitud las alegaciones invocadas por el recurrente.

DECISIÓN

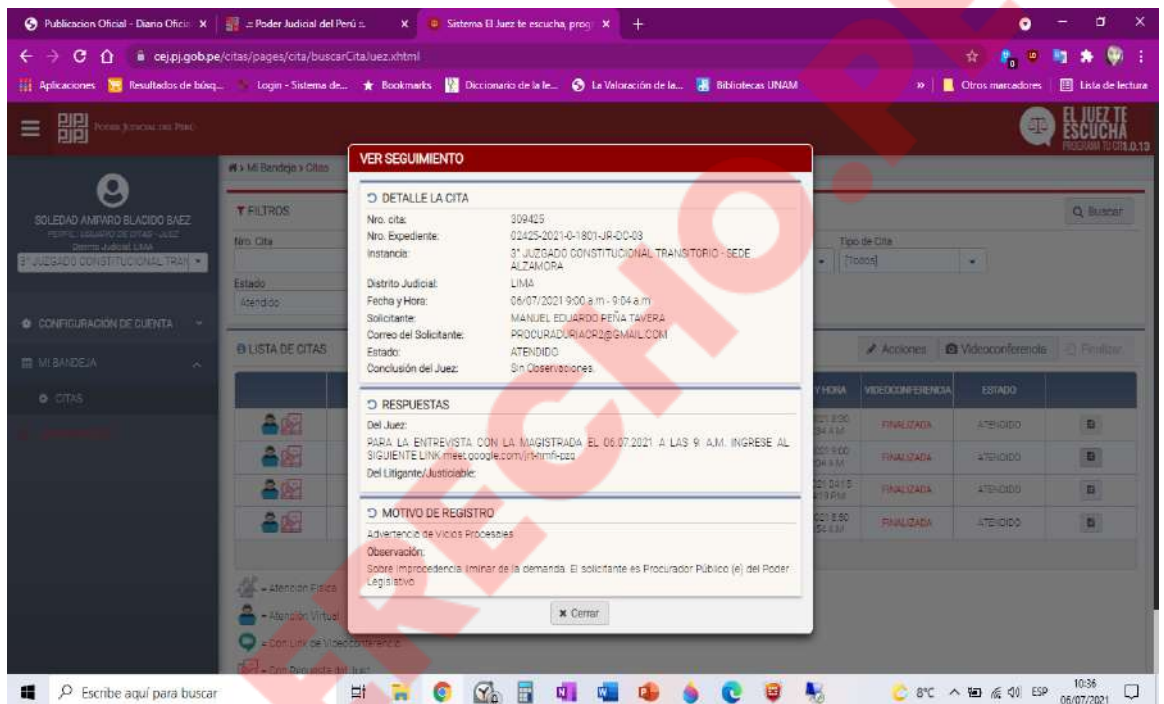
Por tales razones, en aplicación del artículo 37 del Código Procesal Constitucional:

1. **ADMITASE a trámite** la presente demanda de **PROCESO DE AMPARO**, interpuesta por el ciudadano **WALTER EDISON AYALA GONZALES** contra la **PRESIDENTA DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS APTOS PARA LA ELECCIÓN DE MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Y PROCURADOR PÚBLICO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**.
Al principal: Téngase presente la dirección de domicilio real, y casilla electrónica que se indica.
2. **CONCEDASE** el plazo de **CINCO DÍAS** a la entidad demandada, para que cumpla con contestar la demanda. Vencido el plazo sin la contestación respectiva se expedirá sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 53 del Código Procesal Constitucional.
3. **CUMPLA** la demandada en el plazo de 15 días hábiles, con remitir copia fedateada o certificada del expediente respectivo en donde yacen los actuados del procedimiento de elección de magistrados del Tribunal Constitucional, bajo apercibimiento de multa de 2 URPs en caso de incumplimiento, esto de conformidad con el artículo 53° del Código Procesal Civil aplicable supletoriamente a los procesos constitucionales.
4. **CUMPLA** el demandante en el plazo de 02 días hábiles, con señalar su domicilio procesal postal conforme lo exigido por el artículo 155-I del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
5. **CUMPLA** el demandante en el plazo de dos días hábiles, con señalar dirección de correo gmail, y un número telefónico para fines de llevarse a cabo los respectivos **informes orales virtuales**, esto conforme lo ordenado por RA N°000173-2020-CE-PJ de fecha 25 de junio del 2020, **bajo apercibimiento de multa de 2 URP en caso de incumplimiento, esto conforme el artículo 53° del Código Procesal Civil.**
6. De conformidad con la RA N°000231-2020-P-CSJLI-PJ **CUMPLA** la asistente de notificaciones a efectos del emplazamiento debido, **VERIFIQUE** la casilla electrónica de la demandada en el **"Registro Distrital de Casillas Electrónicas Institucionales para fines de emplazamientos judiciales o citación de demandas"**.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
TERCER JUZGADO CONSTITUCIONAL TRANSITORIO
EXPEDIENTE N°02425-2021-0-1801-JR-DC-03

7. Al escrito presentado por el demandante con fecha 04 de julio del 2021: Téngase presente y estese a lo dispuesto en la presente resolución.
8. En estricta aplicación del principio de transparencia y publicidad procesal, EL JUZGADO DEJA CONSTANCIA que a través del aplicativo **El Juez te Escucha**, el demandante solicitó entrevista con la magistrada por el término de cinco minutos reglamentarios, programado para el día 05 de julio del 2021 a horas 8:40 – 8:45 am., el cual se llevó a cabo en la fecha peticionada, presentando su reclamo de atención por calificación de demanda. Asimismo, el Procurador Público del Congreso de la República, solicitó entrevista con la magistrada por el término de cinco minutos, programado para el día de hoy 06 de julio del 2021 a horas 9:00 – 9:05 am, el mismo que no se presentó a la entrevista solicitada, pese haberle enviado debidamente el enlace respectivo a través del google meet del juzgado, tal como se transparenta de la siguiente captura de pantalla:



Sin perjuicio de ello, las partes tienen expedito su derecho de peticionar entrevistas con el magistrado a través del aplicativo **“El Juez te Escucha”** cuando exista algún reclamo pendiente de atender o en su defecto hacerlo saber mediante el aplicativo **“Módulo de Atención al Usuario”**, a través de la página institucional del Poder Judicial. Aclarándose que las entrevistas son referenciales cuando se encuentra pendiente de atención algún acto procesal, más no constituyen audiencias ni informes orales.

9. **Dando cuenta al escrito de fecha 04 de julio del 2021 presentado por la demandada mediante Mesa de Partes Virtual:** (el cual se autoriza se imprima en doble cara a efectos de dar cumplimiento a las medidas de austeridad en el uso de los recursos, ello en conformidad a lo dispuesto en la Resolución Administrativa N° 000237-2020-P-CSJLI-PJ y el MEMORANDUM N° 10-2020-03°JCT-SABB): **Al principal:** Téngase por apersonado al Procurador Público del Poder Legislativo, teniéndose presente la **CASILLA ELECTRÓNICA N° 114410** y **correo institucional:** procuraduriacr@congreso.gob.pe que señalan. Y, atendiendo lo expuesto: Se advierte que la demandada esboza y desarrolla sus argumentos de improcedencia liminar de la demandada; sin embargo, debe estarse a lo resuelto en la presente resolución, correspondiendo dichos argumentos delimitarse en la contradicción respectiva. **Al primer otrosí digo:** Téngase presente. **Al segundo otrosí digo:** Téngase por delegada a representación en los abogados que indican, y **Al tercer otrosí digo:** A su pedido de otorgarle una fecha y hora para entrevista con la magistrada, debe estarse a lo resuelto en el punto 8 de la parte resolutive del presente auto admisorio; sin perjuicio de ello, la demandada encuentra expedito su derecho de solicitar nueva fecha para entrevista, exhortándole que su presentación a la reunión virtual creada con el aplicativo Google Meet debe ser en la hora y fecha indicada, a efecto de evitar



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
TERCER JUZGADO CONSTITUCIONAL TRANSITORIO
EXPEDIENTE N°02425-2021-0-1801-JR-DC-03

dilataciones innecesarias para su inicio, y pedidos reiterativos que generarían la presentación de escritos inoficiosos que contravienen el principio de economía procesal, es por ello que se le exhorta a la parte demandada observar las reglas procesales que rigen en todo proceso judicial, como es la buena fe y conducta procesal.

10. **NOTIFIQUESE MEDIANTE CEDULA** en estricta aplicación de lo dispuesto por el artículo 155-E¹ del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **Hágase saber.** -----◆

LPDERECHO.PE

¹ **Artículo 155-E. Notificaciones por cédula**

Sin perjuicio de la notificación electrónica, las siguientes resoluciones judiciales deben ser notificadas solo mediante cédula:

1. La que contenga el emplazamiento de la demanda, la declaración de rebeldía y la medida cautelar.
2. La sentencia o auto que pone fin al proceso en cualquier instancia.

La resolución notificada por cédula surte efecto desde el día siguiente de notificada.